

20 DE ABRIL DE 2021**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día veinte de abril de dos mil veintiuno, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales, y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembros del Comité. Asimismo como invitados asistieron en Lic. Alejandro Varela Arellano, Director Jurídico, la Lic. Sylvia Georgina Martínez Campos, Gerente Jurídico Contencioso Consultivo y Corporativo y el Lic. Oscar Álvarez Galindo, Gerente Jurídico Contencioso Operativo, adscritos a la Dirección Jurídica; el L.A. Luis Enrique Ramírez Yañez, Gerente de Tesorería y el C.P. Joel Ochoa Ramírez, Subgerente de Adquisiciones, adscritos a la Dirección de Administración y Finanzas. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

ORDEN DEL DÍA

- I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000010821.**
- II. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000011421.**
- III. Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2021, descritas en el anexo del oficio número SRF/KGH/170/2021, para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.**
- IV. Seguimiento al cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA 12393/20.**
- V. Asuntos generales.**

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

20 DE ABRIL DE 2021

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000010821.

Antecedentes

El **24 de marzo de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000010821 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: 1.-¿ Cual fue el monto del pago por indemnización debido a la afectación por el tren maya en el ejido miguel aleman, municipio de candelaria del estado de campeche ?
2.-¿Cuándo se realizó dicho pago?
3.-¿Cual es el tiempo máximo para su pago por parte del comisario ejidal, una vez entregado a el pago de la indemnización por el tren maya en el ejido miguel aleman candelaria campeche?”(sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por internet en la PNT

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante oficio SJC/SGMC/066/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

En relación con lo solicitado en el **numeral 3** “¿CUAL ES EL TIEMPO MÁXIMO PARA SU PAGO POR PARTE DEL COMISARIO EJIDAL, UNA VEZ ENTREGADO A EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL TREN MAYA EN EL EJIDO MIGUEL ALEMAN CANDELARIA CAMPECHE?”, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica, no se encontró información al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a lo requerido en los **numerales 1 y 2** de la solicitud, es decir, “1.-¿ CUAL FUE EL MONTO DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DEBIDO A LA AFECTACIÓN POR EL TREN MAYA EN EL EJIDO MIGUEL ALEMAN, MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ? 2.-¿CUANDO SE REALIZO DICHO PAGO?”, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica, a saber en la Subdirección Jurídica Contenciosa se cuenta con el expediente **02/04-IV/2021**, en el cual se constituyen los documentos que forman parte de la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294** radicada ante Unidad de Atención Temprana Adjunta “B” de la Fiscalía General del Estado de Campeche.




20 DE ABRIL DE 2021

En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fidelcomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes.**

"Artículo 6.- (...)

..."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado





20 DE ABRIL DE 2021

Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como **reservada y confidencial**, según se advierte de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud

20 DE ABRIL DE 2021

***del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las **estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

(Énfasis añadido)



20 DE ABRIL DE 2021

Ahora bien, del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante del expediente **02/04-IV/2021** se desprende que las documentales están relacionadas con el procedimiento de liberación de derecho de vía en cuanto atañe al Ejido Miguel Alemán en el Estado de Campeche, constituyendo documentos que forman parte de la denuncia de hecho por el delito de fraude genérico de la que deriva la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294** radicada en la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por lo que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción del procedimiento, toda vez que a la fecha no le ha recaído sentencia, o bien no ha causado estado.

En ese tenor se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción XII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"). Así como en lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de la denuncia interpuesta por el delito de fraude genérico, identificada en la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294** radicada ante la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Al efecto, los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, disponen la reserva de la información cuando:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella, cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De los citados preceptos se desprende que esta causal de reserva resulta aplicable cuando la publicidad de la información vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos ordena lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

20 DE ABRIL DE 2021

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva total del expediente **02/04-IV/2021**, que contiene las documentales correspondientes, están relacionadas con el procedimiento de liberación de derecho de vía en cuanto atañe al Ejido Miguel Alemán en el Estado de Campeche, que forman parte de la denuncia de hechos por el delito de fraude genérico en la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294** radicada en la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, como ya se citó en líneas anteriores, la información peticionada, es decir, los documentos relativos a "1.-¿ CUAL FUE EL MONTO DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DEBIDO A LA AFECTACIÓN POR EL TREN MAYA EN EL EJIDO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ? 2.-¿CUANDO SE REALIZO DICHO PAGO?", está relacionada con el procedimiento de liberación de derecho de vía en cuanto atañe al Ejido Miguel Alemán en el Estado de Campeche, y es objeto de la denuncia de hechos por fraude genérico, de la que derivó la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294** radicada ante la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, mismo que se encuentra en trámite ante la citada autoridad ministerial.

En razón de lo expuesto, hasta en tanto no cause estado la carpeta de investigación número **AC-2-2021-3294**, el motivo de la clasificación de reserva de la información seguirá vigente, situación por la cual, el plazo de clasificación de reserva de la información es de (5) cinco años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, 99 párrafo segundo, 101 de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS", que a la letra disponen:



20 DE ABRIL DE 2021

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114, de la LGTAIP y artículos 97, 102 y 105 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

20 DE ABRIL DE 2021

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

20 DE ABRIL DE 2021

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Por su parte, al respecto el Lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero establecen lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*...
XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.



20 DE ABRIL DE 2021

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, la **prueba de daño** se justifica conforme a lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción, y en su caso, la cual aplicable del artículo 11 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS.

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de

20 DE ABRIL DE 2021

perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

La publicidad de la información relacionada con la denuncia respecto "1.-¿ CUAL FUE EL MONTO DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DEBIDO A LA AFECTACIÓN POR EL TREN MAYA EN EL EJIDO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ? 2.-¿ CUANDO SE REALIZO DICHO PAGO?", pondría en riesgo los intereses que en la denuncia de hechos por el delito de fraude genérico se persigue, por lo que se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general en que se difunda la información relativa a la denuncia, toda vez que personas ajenas a ésta podrían contar con información o documentación susceptible de ponerla a disposición quienes tengan intereses contrarios en la denuncia de hechos de referencia.

- *Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se considera el derecho fundamental constitucional de proporcionalidad, la debida conducción del expediente y la litis, se encuentra el otorgar acceso a la información del expediente **04/04-IV/2021**, relacionado con la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294**, del procedimiento se afectaría directamente los derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que acceder al mismo, podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación del procedimiento en la Carpeta de Investigación, así como los medios de impugnación a los cuales tienen derechos quienes son parte en el referido procedimiento, y constituye el menor mecanismo al alcance de FONATUR, para evitar un perjuicio a sus intereses legales en la denuncia de hechos por fraude genérico que se ventila ante la referida autoridad ministerial.

- *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existe una Denuncia de Hechos de la que derivó la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294** radicada ante la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por lo que la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones y diligencias en el procedimiento que actualmente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Afectación demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de proporcionalidad, equilibrio, la debida conducción del expediente y la litis, que se otorga a las partes contendientes en la litis, la oportunidad de ofrecer y desahogar los

medios de convicción que pudieran acreditar los hechos denunciados, así como los medios de impugnación a los que tienen derecho las partes en el procedimiento que se dirime ante la C. Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Afectación identificable: Otorgar el acceso al expediente **04/04-IV/2021**, en el cual se constituyen los documentos que forman parte de la denuncia de hecho de la que derivó la Carpeta de Investigación radicada ante la C. Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, podría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado.

20 DE ABRIL DE 2021

- *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Modo: Conforme a los intereses de FONATUR, existe actualmente la denuncia de hechos de la que derivó la Carpeta de Investigación radicada ante la C. Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, la cual se encuentra en trámite y se identifica bajo la Carpeta de Investigación número **AC-2-2021-3294**.

Tiempo: Considerando la fecha del acuerdo de radicación de la denuncia de hechos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se requiere un periodo de reserva de la información de (5) cinco años.

Lugar del daño: Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de FONATUR, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.


- *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la C. Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, resuelva la Carpeta de Investigación y cause estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **2116000010821**, respecto de "1.-¿ CUAL FUE EL MONTO DEL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DEBIDO A LA AFECTACIÓN POR EL TREN MAYA EN EL EJIDO MIGUEL ALEMAN, MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ? 2.-¿CUANDO SE REALIZO DICHO PAGO?", y se pondría en riesgo la mayoría de la denuncia, afectando lo interese de FONATUR.

Por lo antes expuesto, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para proporcionar al solicitante la información solicitada, pues se actualiza el supuesto de reserva total del expediente **04/04-IV/2021**, el cual contiene las constancias de la Carpeta de Investigación con número **AC-2-2021-32-94** de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información total del expediente **04/04-IV/2021**, el cual contiene las constancias de la Carpeta de Investigación con número **AC-2-2021-32-94**

[...]" 

En razón de lo anterior, la Lic. Sylvia Georgina Martínez Campos informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de a la Dirección Jurídica, se encontró el Expediente 02/04-IV/2021 en el cual se constituyen los documentos solicitados a los numerales 1 y 2 de la solicitud, es decir, "1.-¿ Cual fue el monto del pago por indemnización debido a la afectación por el tren maya en el ejido miguel aleman, municipio de candelaria del estado de campeche ? 2.-¿ Cuando se realizo dicho pago?", mismos que forman parte de la Carpeta de Investigación número AC-2-2021-3294 radicada ante la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la 

20 DE ABRIL DE 2021

Fiscalía General del Estado de Campeche. Por lo anterior, se considera que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción del procedimiento, toda vez que a la fecha no le han recaído una sentencia, o bien no ha causado ejecutoria. Por lo anterior se solicita a este Comité la reserva de la información a partir de la fecha de auto en la que se radico la denuncia de hechos por un plazo de cinco años o bien una vez que se haya dictado sentencia o haya causado estado.

Acto seguido, el Lic. David Vasto Dobarganes, solicito al área jurídica la última actuación documental y que se indique el estado procesal en el que se encuentra.

Asimismo, la representante del Órgano interno de Control solicitó a la Dirección Jurídica se informe (i) si ya ha sido realizado el pago, (ii) a que pago se refiere por el pago de indemnización y si esos pagos se encuentran dentro de el expediente.

Por lo anterior y en respuesta los cuestionamiento de la representante del Órgano Interno de Control, la Lic. Sylvia G. Martínez Campos manifestó que una vez que llego la solicitud por parte de la autoridad ministerial, únicamente refirieron los números de cheque sin dar mayor referencia, por lo que esta Dirección Jurídica realizó la búsqueda en los archivos que se tienen y los expedientes aperturados para el procedimiento de liberación de derecho de vía y por los números de cheque se tienen los números importe y las fechas que se realizo el pago así como la firma de recibido del representante del ejido que en este caso es Miguel Aleman Candelaria. Asimismo, manifestó que lo que provoco se abriera la carpeta de investigación es por el delito de fraude genérico.

En ese contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-14-21/01

Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 5 años, del expediente 02/04-IV/2021 en el cual se constituyen los documentos solicitados en el punto número 1 y 2 de la solicitud, mismos que forman parte de la Carpeta de investigación número AC-2-2021-3294 radicada ante la Unidad de Atención Temprana Adjunta "B" de la Fiscalía General del Estado de Campeche como información reservada, ya que si esta se difunde podría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigesimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

20 DE ABRIL DE 2021

II. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000011421.

Antecedentes

El **05 de abril de 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000011421 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Solicito (i) la relación de todos los amparos promovidos en contra del proyecto tren maya, (ii) copia de las constancias que obran en los expedientes y; (iii) la estrategia de defensa jurídica implementada por Fonatur(sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Copia simple”

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.2.1, funciones 5 y 16 me permito informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica, se advierte lo siguiente:

Respecto a: “Solicito (i) la relación de todos los amparos promovidos en contra del proyecto tren maya, ...”.

Se cuenta con los siguientes expedientes en los que se constituyen los documentos que forman parte de diversos Juicios de Amparo tramitados ante Juzgados de Distrito en los Estados de Campeche, Chiapas, Estado de México, Quintana Roo y Yucatán, tal y como se muestra a continuación:

No.	Juicio de Amparo	Juzgado
1	1726/2019	Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)
2	12/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche
3	305/2020	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo
4	305/2020	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de




20 DE ABRIL DE 2021

5	329/2020	Chiapas (Tuxtla Gutiérrez) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)
6	381/2020	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México
7	395/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche
8	412/2020	de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)
9	413/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
10	513/2020	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán
11	592/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche
12	613/2020	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán
13	667/2020	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)
14	673/2020	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)
15	674/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
16	721/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
17	742/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
18	1293/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán
19	88/2021	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán
20	89/2021	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán
21	131/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche
22	647/2020	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo



En cuanto a: "...(ii) copia de las constancias que obran en los expedientes y; (iii) la estrategia de



20 DE ABRIL DE 2021

defensa jurídica implementada por Fonatur”, se advierte lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues

20 DE ABRIL DE 2021

se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."*

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como **reservada y confidencial**, según se advierte de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

*excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las **estrategias procesales en***

20 DE ABRIL DE 2021

procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante de los expedientes (1) **12/01-II/2020**, (2) **12/01-I/2020**, (3) **12/17-IX/2020**, (4) **12/23-X/2020**, (5) **12/07-VI/2020**, (6) **12/18-III/2020**, (7) **12/06-V/2020**, (8) **12/18-IX/2020**, (9) **12/03-V/2020**, (10) **12/05-I/2021**, (11) **12/32-XII/2020**, (12) **12/29-IX/2020**, (13) **12/01-I/2021**, (14) **12/17-II/2021**, (15) **12/24-X/2020**, (16) **12/13-II/2021**, (17) **12/11-II/2021**, (18) **12/16-II/2021**, (19) **12/20-III/2021**, (20) **12/19-III/2021**, (21) **12/21-IV/2021**, (22) **12/22-IV/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1726/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020**, radicados ante (1) Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo; por lo que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de los procedimientos, toda vez que a la fecha no les ha recaído sentencia, o bien no han causado estado.

En ese tenor se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción XI y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTaip"). Así como en lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los juicios de amparo

20 DE ABRIL DE 2021

identificados con los expedientes número (1) **1726/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020**, radicados ante (1) Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Al efecto, los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, disponen la reserva de la información cuando:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De los citados preceptos se desprende que esta causal de reserva resulta aplicable cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos ordena lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que

20 DE ABRIL DE 2021

concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva total de los expedientes (1) **12/01-II/2020**, (2) **12/01-I/2020**, (3) **12/17-IX/2020**, (4) **12/23-X/2020**, (5) **12/07-VI/2020**, (6) **12/18-III/2020**, (7) **12/06-V/2020**, (8) **12/18-IX/2020**, (9) **12/03-V/2020**, (10) **12/05-I/2021**, (11) **12/32-XII/2020**, (12) **12/29-IX/2020**, (13) **12/01-I/2021**, (14) **12/17-II/2021**, (15) **12/24-X/2020**, (16) **12/13-II/2021**, (17) **12/11-II/2021**, (18) **12/16-II/2021**, (19) **12/20-III/2021**, (20) **12/19-III/2021**, (21) **12/19-III/2021**, (22) **12/19-III/2021**, (21) **12/21-IV/2021**, (22) **12/22-IV/2021**, que contienen las documentales correspondientes a las demandas de Amparo promovidas en contra del Proyecto Tren Maya, y forman parte de los Juicios de Amparo número (1) **1726/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020** radicados ante (1) Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo; se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, como ya se citó en líneas anteriores, la información peticionada, es decir, los documentos relativos a "Solicito (i) la relación de todos los amparos promovidos en contra del proyecto tren maya, (ii) copia de las constancias que obran en los expedientes y; (iii) la estrategia de defensa jurídica implementada por Fonatur" está relacionada con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, de los que derivaron los expedientes número (1) **1726/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020** radicados ante (1)

20 DE ABRIL DE 2021

Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

En razón de lo expuesto, hasta en tanto no causen estado los Juicios de Amparo con expediente (1) **1726/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020**, el motivo de la clasificación de la reserva de la información seguirá vigente, situación por la cual, el plazo de clasificación de reserva de la información es de **(5) cinco años**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, 99 párrafo segundo, 101 de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS", que a la letra disponen:

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Artículo 100. *Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia,

20 DE ABRIL DE 2021

podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114, de la LGTAIP y artículos 97, 102 y 105 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

20 DE ABRIL DE 2021

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Por su parte, al respecto el Lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero establecen lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XIII. Prueba de daño: *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el*

interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General,*

20 DE ABRIL DE 2021

vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, la **prueba de daño** se justifica conforme a lo siguiente:

- *Se deberá citar la fracción, y en su caso, la cual aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS.

- *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

La publicidad de la información relacionada con la denuncia respecto "Solicito (i) la relación de todos los amparos promovidos en contra del proyecto tren maya, (ii) copia de las constancias que obran en los expedientes y; (iii) la estrategia de defensa jurídica implementada por Fonatur", pondría en riesgo los intereses que en los diversos juicios de amparo se persiguen, por lo que se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general en que se difunda la información relativa a los amparos promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, toda vez que personas ajenas a los intereses de FONATUR podrían contra con información o documentación susceptible de ponerla a disposición de la contraparte del Fondo.

- *Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se considera el derecho fundamental constitucional de proporcionalidad, la debida conducción del expediente y la litis, se encuentra el otorgar acceso a la información de los expedientes (1) 12/01-II/2020, (2) 12/01-I/2020, (3) 12/17-IX/2020, (4) 12/23-X/2020, (5) 12/07-VI/2020, (6) 12/18-III/2020, (7) 12/06-V/2020, (8) 12/18-IX/2020, (9) 12/03-V/2020, (10) 12/05-I/2021, (11) 12/32-XII/2020, (12) 12/29-IX/2020, (13) 12/01-I/2021, (14) 12/17-II/2021, (15) 12/24-X/2020, (16) 12/13-II/2021, (17) 12/11-II/2021, (18) 12/16-II/2021, (19) 12/20-III/2021, (20) 12/19-III/2021, (21) 12/21-IV/2021, (22) 12/22-IV/2021, relacionados con los Juicios de Amparo número (1) 1726/2019, (2) 12/2020, (3) 305/2020, (4) 305/2020, (5) 329/2020, (6) 381/2020, (7) 395/2020, (8) 412/2020, (9) 413/2020, (10) 513/2020, (11)

20 DE ABRIL DE 2021

592/2020, (12) 613/2020, (13) 667/2020, (14) 673/2020, (15) 674/2020, (16) 721/2020, (17) 742/2020, (18) 1293/2020, (19) 88/2021, (20) 89/2021, (21) 131/2020, (22) 647/2020, se afectaría directamente los derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que acceder a los mismos, podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación del procedimiento en los Juicios de Amparo, así como los medios de impugnación a los cuales tienen derechos quienes son parte en el referido procedimiento, y constituye el menor mecanismo al alcance de FONATUR, para evitar un perjuicio a sus intereses legales en los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya.

- *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existen diversos Juicios de Amparo que se radicarón bajo los expedientes número (1) 1726/2019, (2) 12/2020, (3) 305/2020, (4) 305/2020, (5) 329/2020, (6) 381/2020, (7) 395/2020, (8) 412/2020, (9) 413/2020, (10) 513/2020, (11) 592/2020, (12) 613/2020, (13) 667/2020, (14) 673/2020, (15) 674/2020, (16) 721/2020, (17) 742/2020, (18) 1293/2020, (19) 88/2021, (20) 89/2021, (21) 131/2020, (22) 647/2020, radicados ante (1) Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo; por lo que la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones y diligencias en el procedimiento que actualmente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Afectación demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de proporcionalidad, equilibrio, la debida conducción del expediente y la litis, que se otorga a las partes contendientes en la litis, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción, así como los medios de impugnación a los que tienen derecho las partes en los Juicios de Amparo que se ventilan ante los diversos Juzgados de Distrito en los Estados de Campeche, Chiapas, Estado de México, Quintana Roo y Yucatán.

Afectación identificable: Otorgar el acceso a los expedientes (1) 12/01-II/2020, (2) 12/01-I/2020, (3) 12/17-IX/2020, (4) 12/23-X/2020, (5) 12/07-VI/2020, (6) 12/18-III/2020, (7) 12/06-V/2020, (8) 12/18-IX/2020, (9) 12/03-V/2020, (10) 12/05-I/2021, (11) 12/32-XII/2020, (12) 12/29-IX/2020, (13) 12/01-I/2021, (14) 12/17-II/2021, (15) 12/24-X/2020, (16) 12/13-II/2021, (17) 12/11-II/2021, (18) 12/16-II/2021, (19) 12/20-III/2021, (20) 12/19-III/2021, (21) 12/21-IV/2021, (22) 12/22-IV/2021, relacionados con los Juicios de Amparo número (1) 1726/2019, (2) 12/2020, (3) 305/2020, (4) 305/2020, (5) 329/2020, (6) 381/2020, (7) 395/2020, (8) 412/2020, (9) 413/2020, (10) 513/2020, (11) 592/2020, (12) 613/2020, (13) 667/2020, (14) 673/2020, (15) 674/2020, (16) 721/2020, (17) 742/2020, (18) 1293/2020, (19) 88/2021, (20) 89/2021, (21) 131/2020, (22) 647/2020, en los cuales se constituyen los documentos que forman parte de los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante (1) Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas

20 DE ABRIL DE 2021

(Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, podría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado.

- *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Modo: Conforme a los intereses de FONATUR, existen actualmente Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya que están (1) Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo los cuales se encuentran en trámite y se identifican bajo los expedientes (1) **1726/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020**.

Tiempo: Considerando las fechas de los acuerdos de radicación de la denuncia de hechos de fecha (1) tres de enero de dos mil veinte, (2) catorce de enero de dos mil veinte, (3) trece de marzo de dos mil veinte, (4) doce de marzo de dos mil veinte, (5) siete de mayo de dos mil veinte, (6) ocho de diciembre de dos mil veinte, (7) cinco de mayo de dos mil veinte, (9) veintiuno de mayo de dos mil veinte, (10) catorce de diciembre de dos mil veinte, (11) dos de diciembre de dos mil veinte, (12) once de noviembre de dos mil veinte, (13) veintitrés de noviembre de dos mil veinte, (14) quince de enero de dos mil veinte, (15) catorce de octubre de dos mil veinte, (16) veintinueve de enero de dos mil veintiuno, (17) veintinueve de enero de dos mil veintiuno, (18) veintiséis de enero de dos mil veintiuno, (19) quince de febrero de dos mil veintiuno, (20) quince de febrero de dos mil veintiuno, (21) dos de marzo de dos mil veintiuno, (22) dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Lugar del daño: Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de FONATUR, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

- *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual*

20 DE ABRIL DE 2021

será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando los Juzgados de Distrito en los Estados de los Estados de Campeche, Chiapas, Estado de México, Quintana Roo y Yucatán, resuelvan los juicios de amparo y causen estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **2116000011421**, respecto de "...Solicito (i) la relación de todos los amparos promovidos en contra del proyecto tren maya, (ii) copia de las constancias que obran en los expedientes y; (iii) la estrategia de defensa jurídica implementada por Fonatur", se pondría en riesgo la materia de los juicios de amparo, afectando los intereses de FONATUR.

Por lo antes expuesto, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para proporcionar al solicitante la información solicitada, pues se actualiza el supuesto de reserva total de los expedientes (1) **12/01-II/2020**, (2) **12/01-I/2020**, (3) **12/17-IX/2020**, (4) **12/23-X/2020**, (5) **12/07-VI/2020**, (6) **12/18-III/2020**, (7) **12/06-V/2020**, (8) **12/18-IX/2020**, (9) **12/03-V/2020**, (10) **12/05-I/2021**, (11) **12/32-XII/2020**, (12) **12/29-IX/2020**, (13) **12/01-I/2021**, (14) **12/17-II/2021**, (15) **12/24-X/2020**, (16) **12/13-II/2021**, (17) **12/11-II/2021**, (18) **12/16-II/2021**, (19) **12/20-III/2021**, (20) **12/19-III/2021**, (21) **12/21-IV/2021**, (22) **12/22-IV/2021**, relacionados con los Juicios de Amparo número (1) **1796/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020**, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante (1) Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (2) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (3) Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (4) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (5) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (6) Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, (7) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (8) Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (9) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (10) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (11) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (12) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, (13) Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (14) Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), (15) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (16) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (17) Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, (18) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, (19) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (20) Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, (21) Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, (22) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información total de los expedientes internos número (1) **12/01-II/2020**, (2) **12/01-I/2020**, (3) **12/17-IX/2020**, (4) **12/23-X/2020**, (5) **12/07-VI/2020**, (6) **12/18-III/2020**, (7) **12/06-V/2020**, (8) **12/18-IX/2020**, (9) **12/03-V/2020**, (10) **12/05-I/2021**, (11) **12/32-XII/2020**, (12) **12/29-IX/2020**, (13) **12/01-I/2021**, (14) **12/17-II/2021**, (15) **12/24-X/2020**, (16) **12/13-II/2021**, (17) **12/11-II/2021**, (18) **12/16-II/2021**, (19) **12/20-III/2021**, (20) **12/19-III/2021**, (21) **12/21-IV/2021**, (22) **12/22-IV/2021**, relacionados con los Juicios de Amparo número (1) **1726/2019**, (2) **12/2020**, (3) **305/2020**, (4) **305/2020**, (5) **329/2020**, (6) **381/2020**, (7) **395/2020**, (8) **412/2020**, (9) **413/2020**, (10) **513/2020**, (11) **592/2020**, (12) **613/2020**, (13) **667/2020**, (14) **673/2020**, (15) **674/2020**, (16) **721/2020**, (17) **742/2020**, (18) **1293/2020**, (19) **88/2021**, (20) **89/2021**, (21) **131/2020**, (22) **647/2020**.

[...]"

20 DE ABRIL DE 2021

En razón de lo anterior, la representarte del Órgano Interno de Control solicitó a la Dirección Jurídica informará el estado procesal que guardan estos juicios ya que no fue señalado en su respuesta inicial. Acto seguido, la Lic. Silvia Georgina Martínez Campos manifestó que todos los juicios señalados en su respuesta se encuentran en proceso.

Asimismo, el Lic. Alejandro Varela Arellano, Director Jurídico manifestó que todos los juicios de amparo tienen desde su acuerdo de admisión una reserva ya que así lo establecen los juzgados de distrito y los tribunales colegiados, asimismo y de esa reserva se desprende claramente que hay una versión pública mismas que están en los expedientes del juzgado de distrito y únicamente lo que está en ese expediente del en la página del Consejo de la Judicatura Federal es la información de carácter público, por lo que si nosotros no salvaguardamos el resto de la información de estos amparos no solo estaríamos incumpliendo con la Ley de Amparo sino, también estaríamos incumpliendo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Por lo anterior, no hay manera, sin demérito del grave riesgo que implica ventilar los juicios de amparo ante las gentes retractoras del proyecto ninguna persona que sea parte del juicio puede conocer un juicio; sin embargo los periodistas si están pidiendo información y no se está negando ya que se está proporcionando cuantos expedientes hay y en que juzgados se encuentran pero por lo que hace al contenido de los expedientes que contienen la estrategia de litigio los informes justificados y los informes previos no hay manera que podamos exponerla ante terceros ya que esto pondría en riesgo todo el proyecto y esto es una estrategia que se ha consensuado con la Secretaría de Gobernación y con la Consejería Jurídica ya que es un proyecto de estado, es un tema de seguridad nacional respecto de que, es una vía general de comunicación y es un sistema multimodal que estará interrelacionado con puertos como Puerto Progreso, Puerto de Caliká, pasa por la frontera con Belice y Puerto de Chetumal.

En ese contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-14-21/02

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 5 años o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, de (i) Copia de las constancias que obran en los expedientes y (ii) La estrategia de defensa jurídica implementada por FONATUR como información reservada, ya que si esta se difunde pondría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la

20 DE ABRIL DE 2021**LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigeésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

III. Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de las facturas correspondientes a los gastos de representación y viáticos del periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020, descritas en el anexo del oficio número SRF/KGH/170/2021, para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Antecedentes

Mediante oficio SRF/KGH/170/2021 de fecha 12 de abril del año en curso, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, se solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la elaboración de versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2021, toda vez que las mismas contienen datos personales considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, indicando al efecto los datos que se propone sean testados en dichos documentos, mismos que a continuación se enlistan:

- Conceptos e importes pagados en recursos particulares (privados)
- Correo electrónico personal
- Tipo de tarjeta de crédito o débito
- Teléfono personal

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la información solicitada en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP, que señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e infrome de comisión correspondiente;

[...]"

En razón de lo anterior, la representante del Órgano Interno de Control manifestó que era importante testar el código QR y cadena de custodia de cada una de las facturas presentadas ya que se considera información de carácter confidencial.

20 DE ABRIL DE 2021

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta lo manifestado por la Subdirección de Recursos Financieros, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-14-21/03

Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016 y en la fracción IX del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia aprueba que se testen en las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2021, relacionadas en el Anexo 1, los siguientes datos: (i) Conceptos e importes pagados en recursos particulares (privados), (ii) Correo electrónico personal, (iii) Tipo de tarjeta de crédito o débito, (iv) Teléfono personal, (v) Cadena de custodia y (vi) Código QR; lo anterior por tratarse de datos personales confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

IV. Seguimiento al cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA.12393/20.

Antecedentes

El veinte de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, mediante el cual se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, en el cual se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto,

20 DE ABRIL DE 2021

establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

El quince de abril de dos mil veinte, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo ACTPUB/15/04/2020.02, por medio del cual se aprobó la modificación y adición a los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXTPUB/20/03/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al treinta de abril de año en curso inclusive, con motivo del Acuerdo emitido por la Secretaria de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

El treinta de abril de dos mil veinte, el Pleno del INAI aprobó el acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, por medio del cual se aprobó la modificación y adición de los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXTPUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al treinta de mayo del año en curso inclusive, con motivo del Acuerdo emitido por la Secretaria de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte. Asimismo, se exceptuó de lo dispuesto en el acuerdo PRIMERO y, por lo tanto, se dejó sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por el Instituto, respecto de los sujetos obligados que se ubican en el supuesto de la Consideración X de dicho acuerdo y que se precisan en su anexo, dentro de los cuales no se encontraban el sujeto obligado.

El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/27/05/2020.04 mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-EXT-PUB/15/04/2020.02 y ACT-PUB/30/04/2020.02 en el sentido de ampliar sus efectos al quince de junio del año en curso inclusive.

El diez de junio de dos mil veinte, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/10/06/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04 y ACTPUB/10/06/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al quince de julio de dos mil veinte.

El catorce de julio de dos mil veinte, el Pleno del INAI, aprobó el acuerdo número ACT-PUB/14/07/2020.06 mediante el cual se modificaron y adicionaron los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-

20 DE ABRIL DE 2021

PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04 y ACT-PUB/30/06/2020.05, en el sentido de ampliar sus efectos al treinta y uno de julio del año en curso.

El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05 y ACT-PUB/14/07/2020.06, en el sentido de ampliar sus efectos al once de agosto de dos mil veinte.

El once de agosto de dos mil veinte, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicional los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06 y ACT-PUB/28/07/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al veinte de agosto del año en curso.

El diecinueve de agosto del dos mil veinte se publico en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACT-*PUB/11/08/2020.06, aprobado por el Pleno del INAI el once de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06 y ACT-PUB/28/07/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al veintrte de agosto del año en curso.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, aprobó el acuerdo ACT-PUB-19-08-2020.04, mediante el cual se modifican y adicional los acuerdos ya señalados, en el sentido de ampliar sus efectos al veintiséis de agosto del año en curso.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, aprobó el acuerdo ACT-PUB/26/08/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos PUB/14/07/2020.06 y ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06 y ACT-PUB/19/08/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al dos de septiembre del año en curso.

El dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del INAI aprobó el acuerdo ACT-PUB/02/09/2020.07, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06 y ACT-PUB/19/08/2020.04 y ACT-PUB/26/08/2020.08, en el sentido de ampliar sus efectos hasta el nueve de septiembre del dos mil veinte.

20 DE ABRIL DE 2021

1.-El 18 de septiem bre de 2020, el ahora recurrente solicitó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), a través de la Plataforma Nacional de Transaprencia (PNT), lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información: A través de este medio, pido copia del contrato con referencia TM-TRAMO3/20-OI-03 y sus anexos, otorgado al consorcio Azvindi Ferroviario, S.A. de C.V. y referente a la Elaboración del Proyecto, Ejecución Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Calkiní-Izamal."(sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT

2.- El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas, como posible fuente de acceso.

3.- En razón de lo anterior, el 30 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, se recibió la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, de la siguiente manera:

"[...]

Al respecto, me permito adjuntar al presente, el correo electrónico remitido por el C. Joel Ochoa Ramírez, Subgerente de Adquisiciones, quien por instrucciones del Arq. Jorge Luis Aguilar García, Gerente de Recursos Materiales, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, remite respuesta del área a la solicitud.

Respuesta de la Gerencia de Recursos Materiales:

Por instrucciones del Arq. Jorge Luis Aguilar Garcia, Gerente de Recursos Materiales y enlace de Trasparencia de la Subdireccion de Adquisiciones y Servicios Generales, me permito hacer de su conocimiento que con referencia a la solicitud de información con número de folio 2116000015320, cuyo contenido es:

"A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, PIDO COPIA DEL CONTRATO CON REFERENCIA TM-TRAMO3/20-OI-03 Y SUS ANEXOS, OTORGADO AL CONSORCIO AZVINDI FERROVIARIO, S.A. DE C.V. Y REFERENTE A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, EJECUCIÓN SUMINISTRO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA Y VÍA DEL TREN MAYA CORRESPONDIENTES AL TRAMO CALKINÍ-IZAMAL".

Primeramente, es importante traer a colación el contenido de los artículos 1, 2, fracciones III, y VIII, 3 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra nos dicen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...

20 DE ABRIL DE 2021

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona..."

De los preceptos legales antes citados, se aprecia que la Ley de la Materia, tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales; fortalecer la rendición de cuenta a los ciudadanos, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Y que, para el caso de la aplicación de la citada ley natural, deberán de prevalecer en todo momento, los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, conforme a nuestra Constitución, la Ley General, los tratados internacionales que el estado sea parte, resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo a las personas la protección mas amplia, que para el caso de interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los órganos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

Ahora bien, y de acuerdo a la solicitud formulada, con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia, esta Unidad administrativa, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en todos nuestros archivos, a efecto de atender el requerimiento materia de la presente solicitud, misma que fue localizada.

Sin embargo, es importante hacerle de su conocimiento que, la búsqueda, localización y procesamiento de la información de su interés, de acuerdo a la emergencia sanitaria

20 DE ABRIL DE 2021

generada por el virus SARS-CoV2, pondría poner en riesgo la salud de los servidores públicos adscritos a esta Subdirección, ya que esta requeriría la asistencia presencial de todos, en las instalaciones del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), lo cual, implicaría desatender las medidas sanitarias adoptadas a la fecha y recomendadas por la Secretaría de Salud, para evitar más contagios del virus, como lo es, realizar actividades con el personal mínimo e indispensable, mediante guardias presenciales y realizar trabajos desde casa.

En ese sentido, resulta imposible para este Sujeto Obligado por el momento, dar atención a su solicitud de información, atento a los razonamientos vertidos en líneas anteriores, aunado a que quienes deben de cumplir con el resguardo domiciliario de manera estricta como a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de su actividad laboral se considera esencial.

Es conveniente citar el "ACUERDO, por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", en el que su Artículo Único establece:

"ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifican los artículos Primero y Quinto del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la Administración Pública Federal, para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020 para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- Durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

I a V... (...)"

Fraciones que se transcriben a continuación:

I.- Trabajo en casa, en aquellos casos en que esto sea posible, sin alterar el debido cumplimiento de sus funciones. Esta disposición será obligatoria en los casos de los adultos mayores de 60 años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud, tales como diabetes, hipertensión, pulmonar hepática, metabólica, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, cardíaca, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones.

II.- Días de trabajo alternados entre el personal que integra las distintas unidades administrativas, procurando asegurar en todo tiempo las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud.

III.- Horarios escalonados en los días que asistan a los centros de trabajo, procurando asegurar en todo tiempo las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud.

IV.- El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación y similares a efecto de minimizar el traslado, contacto y riesgo de contagio entre las personas servidoras públicas.

V.- La disponibilidad permanente en el horario laboral de servicios preventivos de salud, filtros de supervisión, así como los insumos necesarios acorde a los "Lineamientos Técnicos

20 DE ABRIL DE 2021

de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral” y “Lineamiento general espacios públicos cerrados en el COVID-19.”

En base a todo lo anterior, se hace de su conocimiento que hasta en tanto se normalicen las actividades en las instalaciones de este Sujeto Obligado, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, para acceder a los archivos respectivos, momento a partir del cual, se estará en aptitud de realizar la búsqueda, localización y procesamiento de la información interés del solicitante.

Finalmente se señala que para el caso específico de esta respuesta y para solicitudes de acceso a la información relativas a los sujetos obligados señalados en la Ley Federal de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, por sí misma o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto cuando se le haya notificado la clasificación de la información; la inexistencia de los documentos solicitados; la entrega de información no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a la solicitud o cuando considere que la información entregada es incompleta, tal como se establece en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia.

[...]

4.-Con fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de información, a través de la PNT, en los siguientes términos literales:

[...]

Conforme al último acuerdo número ACT-PUB-08-09-2020.8 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se reanudaron a partir del 18 de septiembre del año en curso los plazos para dar atención a todos y cada uno de los trámites en materia de transparencia, me permito adjuntar al presente la respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente.

Al respecto, me permito adjuntar al presente, el correo electrónico remitido por el C. Joel Ochoa Ramírez, Subgerente de Adquisiciones, quien por instrucciones del Arq. Jorge Luis Aguilar García, Gerente de Recursos Materiales, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, remite respuesta del área a la solicitud.

Respuesta de la Gerencia de Recursos Materiales:

Por instrucciones del Arq. Jorge Luis Aguilar García, Gerente de Recursos Materiales y enlace de Transparencia de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, me permito hacer de su conocimiento que con referencia a la solicitud de información con número de folio 2116000015320, cuyo contenido es:

“A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, PIDO COPIA DEL CONTRATO CON REFERENCIA TM-TRAMO3/20-01-03 Y SUS ANEXOS, OTORGADO AL CONSORCIO AZVINDI FERROVIARIO, S.A. DE C.V. Y REFERENTE A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, EJECUCIÓN SUMINISTRO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA Y VÍA DEL TREN MAYA CORRESPONDIENTES AL TRAMO CALKINÍ-IZAMAL”.

Primeramente, es importante traer a colación el contenido de los artículos 1, 2, fracciones III, y VIII, 3 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra nos dicen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos

20 DE ABRIL DE 2021

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona..."

De los preceptos legales antes citados, se aprecia que la Ley de la Materia, tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales; fortalecer la rendición de cuenta a los ciudadanos, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Y que, para el caso de la aplicación de la citada ley natural, deberán de prevalecer en todo momento, los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, conforme a nuestra Constitución, la Ley General, los tratados internacionales que el estado sea parte, resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo a las personas la protección mas amplia, que para el caso de interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los órganos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

Ahora bien, y de acuerdo a la solicitud formulada, con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia, esta Unidad administrativa, procedió a realizar una búsqueda

20 DE ABRIL DE 2021

exhaustiva en todos nuestros archivos, a efecto de atender el requerimiento materia de la presente solicitud, misma que fue localizada.

Sin embargo, es importante hacerle de su conocimiento que, la búsqueda, localización y procesamiento de la información de su interés, de acuerdo a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, pondría poner en riesgo la salud de los servidores públicos adscritos a esta Subdirección, ya que esta requeriría la asistencia presencial de todos, en las instalaciones del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), lo cual, implicaría desatender las medidas sanitarias adoptadas a la fecha y recomendadas por la Secretaría de Salud, para evitar más contagios del virus, como lo es, realizar actividades con el personal mínimo e indispensable, mediante guardias presenciales y realizar trabajos desde casa.

En ese sentido, resulta imposible para este Sujeto Obligado por el momento, dar atención a su solicitud de información, atento a los razonamientos vertidos en líneas anteriores, aunado a que quienes deben de cumplir con el resguardo domiciliario de manera estricta como a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de su actividad laboral se considera esencial.

Es conveniente citar el *"ACUERDO, por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19"*, en el que su Artículo Único establece:

"ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifican los artículos Primero y Quinto del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la Administración Pública Federal, para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020 para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- Durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

I a V... (...)".

Fracciones que se transcriben a continuación:

I.- Trabajo en casa, en aquellos casos en que esto sea posible, sin alterar el debido cumplimiento de sus funciones. Esta disposición será obligatoria en los casos de los adultos mayores de 60 años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud, tales como diabetes, hipertensión, pulmonar hepática, metabólica, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, cardíaca, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones.

II.- Días de trabajo alternados entre el personal que integra las distintas unidades administrativas, procurando asegurar en todo tiempo las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud.

III.- Horarios escalonados en los días que asistan a los centros de trabajo, procurando asegurar en todo tiempo las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud.

IV.- El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación y similares a efecto de minimizar el traslado,

20 DE ABRIL DE 2021

contacto y riesgo de contagio entre las personas servidoras públicas.

V.- La disponibilidad permanente en el horario laboral de servicios preventivos de salud, filtros de supervisión, así como los insumos necesarios acorde a los "Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral" y "Lineamiento general espacios públicos cerrados en el COVID-19."

En base a todo lo anterior, se hace de su conocimiento que hasta en tanto se normalicen las actividades en las instalaciones de este Sujeto Obligado, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, para acceder a los archivos respectivos, momento a partir del cual, se estará en aptitud de realizar la búsqueda, localización y procesamiento de la información interés del solicitante.

Finalmente se señala que para el caso específico de esta respuesta y para solicitudes de acceso a la información relativas a los sujetos obligados señalados en la Ley Federal de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, por sí misma o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto cuando se le haya notificado la clasificación de la información; la inexistencia de los documentos solicitados; la entrega de información no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a la solicitud o cuando considere que la información entregada es incompleta, tal como se establece en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia.

[...]"

5.- El 05 de noviembre de 2020, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por FONATUR, mediante el cual manifestó lo siguiente:

" Acto que se recurre y puntos petitorios: A través de este medio, me inconformo ante la negativa del sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones de transparencia, bajo el pretexto absurdo de la pandemia de covid-19. A diferencia de otras dependencias y actividades, todo lo relacionado con el Tren Maya forma parte de las actividades llamadas esenciales y como tal no están sujetas a las medidas extraordinarias adoptadas durante la emergencia sanitaria. Es evidente que detrás del argumento del sujeto obligado se encuentra la intención dolosa de no proporcionar la información requerida, pues es evidente que la información solicitada obra en documentos electrónicos que se pueden enviar sin riesgo de contagio. Exijo que el sujeto obligado cumpla con sus obligaciones y entregue la información solicitada" (sic)

6.- El 18 de noviembre de 2020, el INAI notificó a FONATUR la admisión del recurso de revisión con número de expediente RRA 12393/20, interpuesto en contra de la respuesta que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

7.- El 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia remitió al INAI los alegatos al recurso de revisión con número de expediente RRA 12393/20.

8.- El 12 de marzo de 2021, el INAI notificó a FONATUR la resolución al recurso de revisión RRA 12393/20, Instruyendo a este sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla

20 DE ABRIL DE 2021

con la resolución, y para que en el termino de tres días posteriores informe a ese Instituto sobre su cumplimiento, en los siguientes términos:

(...)

...

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del Fondo Nacional de Fomento al Turismo e instruirle para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

- Conceda al particular la versión pública de los anexos del contrato número TM-TRAMO3/20-OI-03, en los que únicamente deberá proteger los nombres, domicilios, firmas y rubricas y profesión de personas físicas, que elaboran con la empresa contratista y/o que no sean el representante legal de la misma y/o no sean servidores públicos, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las aportaciones de los socios en el capital social, con fundamento en la fracción III, del artículo 113 antes invocado, así como la planeación integral, procedimiento constructivo, las partes que den cuenta de especificaciones técnicas, mantenimiento de la vía férrea y la forma en que se prestará el servicio para cumplir con los requisitos exigidos de construcción de la obra, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley en comento, por actualizar el secreto comercial.

Se deberá proporcionar el acta de su Comité de Transparencia que contenga la fundamentación y motivación de la clasificación de los datos confidencial. (sic)

(...)"

9.-El 23 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso de revisión de referencia a la Dirección de Administración y Finanzas, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la misma, en los siguientes términos:

"[...]

En seguimiento al recurso de revisión con número de expediente RRA 12393/20, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000015320, me permito hacer de su conocimiento que el INAI, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ha notificado la Resolución a dicho recurso, misma a la que debe darse cumplimiento. (Se adjunta para pronta referencia).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la resolución referida, me permito solicitar de su apoyo a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda y de cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI.

20 DE ABRIL DE 2021

En virtud de lo anterior y con la finalidad de cumplir la resolución en tiempo y forma, solicitamos su respuesta a más tarar **el día martes 30 marzo de 2021**.

[...]"

10.- Con fecha 06 de abril de 2021, a través de correo electrónico, se recibió la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, de la siguiente manera:

"Hago referencia al correo electrónico que antecede, por medio del cual, la Lic. Alejandra Pichardo Martínez, informa que se recibió la interposición del recurso de revisión con número de expediente RRA 12393/20, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio 2116000015320.

Al respecto, me permito adjuntar al presente, la respuesta proporcionada mediante Oficio No. GRM/JLAG/SA/IV/0816/2021 signado por el Arq. Jorge Luis Aguilar García, Gerente de Recursos Materiales, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informo lo siguiente:

"...Sobre el particular, adjunto al presente contrato no. TM-TRAMO3/20-OI-03 y sus anexos, mismos que fue proporcionado por la Subdirección de Presupuesto de Obra y Permisos Ambientales, la cual contiene los datos clasificados como confidenciales, así como su fundamentación y descripción de acuerdo con los requerimientos del INAI.

Lo interior efecto de que la versión pública del contrato en referencia sea sometida el Comité de transparencia para su revisión y autorización..."

 [Contrato Tramo 3 anexos_VP.pdf](#)

[...]"

Una vez leída las respuesta otorgada por las unidad administrativa involucrada en el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión con numero de expediente RRA 12393/20, el Lic. David Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia de FONATUR concedió el uso de la voz al C. Joel Ochoa Ramírez, Subgerente de Adquisiciones para que diera mayor detalle de la información que se testo dentro de la versión pública de los entregables que derivan del contrato número TM-TRAMO 3/20-OI-03.

Acto seguido el C. Joel Ochoa Ramírez, Subgerente de Adquisiciones manifestó que conforme a la resolución emitida por el Pleno del INAI, se trabajo la versión pública en conjunto con la Dirección de Desarrollo, que conforme a sus atribuciones también es competente para conocer el tema solicitado. Asimismo manifestó que en la versión publica únicamente fueron testados los nombres, domicilios, firmas, rubricas y profesión de personas físicas, que laboran con la empresa contratista y/o que no sean el representante legal de la misma y/o no sean servidores públicos, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica y las aportaciones de los socios en el capital social, con fundamento en la fracción III, del artículo 113, así como la planeación integral, procedimiento constructivo, las partes que den cuenta de especificaciones técnicas, mantenimiento de la vía férrea

20 DE ABRIL DE 2021

y la forma en que se prestará el servicio para cumplir con los requisitos exigidos de construcción de la obra, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, por actualizar el secreto comercial.

En ese orden de ideas , y considerando la recomendación del Órgano Interno de Control a la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-14-21/04

Con fundamento en los artículo 65, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en los números Cuarto, Quinto, Noveno, Trigesimo Octavo y Quincuagesimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se aprueba la clasificación de la información testada en la versión pública del anexo que deriva del Contrato número TM-TRAMO 3/20-OI-03 concernientes en (i) nombres, (ii) domicilios, (iii) firmas, (iv) rubricas, (v) profesión de personas físicas, que laboran con la empresa contratista, (vi) aportaciones de los socios en el capital social, (vii) planeación integral, (viii) procedimiento constructivo, (ix) especificaciones técnicas, (x) mantenimiento de la vía férrea y (xi) la forma en que prestará el servicio para cumplir con los requisitos exigidos de construcción de la obra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III, por actualizarse el Secreto Comercial.

I. Asuntos Generales.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente resolución a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

20 DE ABRIL DE 2021**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejía Espindola
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**



C.P. Blanca Vallejo Guzmán
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios
Generales y Suplente del Coordinador de
Archivos**

Las firmas que anteceden corresponden a la 14ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de FONATUR, celebrada el pasado veinte de abril de dos mil veintiuno.